

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

12 de noviembre de 2013

**ACCION DE GUERRA EN ITALIA
Y ACCION DE AMPARO EN LA ARGENTINA**

La exagerada intervención estatal en todos los ámbitos ocasiona un sinnúmero de conflictos, pues en ocasiones viola el derecho de propiedad. Los casos de quienes reciben pensiones del extranjero y se ven obligados a convertirlas en moneda local son un ejemplo.

La solución no es sencilla, a pesar de existir remedios constitucionales adecuados.

La legislación argentina contempla una vía procesal destinada a dar tutela judicial rápida y efectiva a los derechos constitucionales. Nacida hace ya muchos años de la creatividad de los jueces, con el correr del tiempo encontró reconocimiento dentro del propio texto de la Constitución, como una garantía más en contra de los abusos estatales.

Así, luego de la reforma de 1994, el art. 43 de la Constitución establece que *“toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.”*

Como regla general, el amparo es utilizado como un recurso idóneo para detener de inmediato la actividad estatal cuando se la considera dañina o perjudicial. Para lograr ese propósito, los tribunales han considerado que la Constitución exige que el amparo sea *“efectivo y eficaz... y no debe ser interrumpido con excepciones ni tramitaciones que alejen la decisión del momento en que se produzca la lesión [a las garantías constitucionales] o cuando ésta ya se produjo de modo irreversible.*

Tampoco, por expreso mandato constitucional, cabe exigirle [a quien pide amparo] que agote hipotéticas vías administrativas previas que no pocas veces parecen orientadas a alejar la posibilidad de la protección real de sus derechos.”

La cita anterior está tomada de un fallo reciente¹, mediante el cual un tribunal federal de segunda instancia analizó el conflicto planteado entre la viuda de un soldado que participó en acciones de guerra

¹ In re “C., J. c. Estado Nacional” CFed. Apel. La Plata (II), 2013, *elDial.com* AA82FE

en Italia y beneficiaria de una pensión otorgada por el gobierno de ese país, la señora C., y el Banco Central de la República Argentina.

Según los controles sobre movimientos de moneda extranjera impuestos por éste, a la viuda se le obligó a percibir su pensión en moneda argentina, en lugar de los euros girados por el gobierno italiano.

El amparo planteado por la viuda fue otorgado por el juez de primera instancia. En apelación, el Banco Central sostuvo que aquel no era viable, porque no cumplía con los recaudos formales. Además, argumentó que, si la señora C. vivía en la Argentina, sus necesidades alimentarias podían ser cubiertas en la moneda local de curso legal, por lo que en realidad, no sufría perjuicio alguno. Finalmente, el Banco Central dijo que la sentencia de primera instancia había omitido explicar dónde radicaba la irrazonabilidad o arbitrariedad del ejercicio de sus facultades propias, por lo que la decisión judicial implicaba una intromisión en un campo reservado a otro de los poderes del Estado.

La Cámara (por unanimidad) rechazó los argumentos en contra de la viabilidad del amparo, al poner de relieve que no había cuestiones de hecho que probar o discutir, sino solamente cuestiones de derecho. En consecuencia, la vía intentada por la señora C. era idónea para resguardar los derechos que consideró afectados.

Por mayoría, en cambio, los jueces sostuvieron que no existe norma alguna que permita al Banco Central privar a una pensionada de percibir su beneficio en la moneda que lo paga un estado extranjero. Los jueces citaron otro caso reciente, en el cual se decidió en el mismo sentido a favor de una pensionada española.

La mayoría sostuvo que *“el sistema... que acentúa los controles para el acceso al mercado local de cambios para la compra de moneda extranjera, aun estrictamente aplicado admite excepciones... Si ello es así no parece razonable que se prive a una pensionada de percibir regularmente su beneficio en la moneda de origen que deposita un estado extranjero...”*.

Los jueces (como en el caso de la pensionada española) tuvieron también en cuenta la naturaleza alimentaria del beneficio, la cuantía de la pensión y la edad de la beneficiaria.

Pero tratándose de una pensión otorgada por el gobierno italiano, los jueces incorporaron otro argumento adicional y consideraron aplicable el Convenio de Seguridad Social entre Italia y la Argentina, que dispone que *“los trabajadores que tengan derecho a prestaciones de seguridad social las recibirán íntegramente y sin ninguna limitación o restricción, cualquiera sea el lugar de residencia...”*. La Cámara entendió que la referencia a “trabajadores” no podía incluir sólo a las relaciones de empleo, sino también a las que derivan del régimen militar.

En consecuencia, se confirmó el amparo otorgado en la instancia anterior y se ordenó la suspensión de las medidas que impedían a la viuda percibir la pensión en la moneda de origen.

Estamos de acuerdo con la decisión. Pero... los controles en vigor exigen que la moneda extranjera, si es cambiada por moneda local, lo sea a través de intermediarios autorizados y al tipo de cambio que establece el Banco Central. De lo contrario, tal operación constituye un delito penal.

Existe una diferencia (o “brecha”) notable entre ese tipo de cambio y el precio que

alcanza la moneda extranjera en el mercado informal. El fallo, entonces, enfrenta sólo parte de la cuestión, al permitir a la demandante atesorar la moneda extranjera recibida mes a mes, en lugar de acumular moneda local.

Pero cuando la beneficiaria deba o quiera cambiar sus euros por pesos argentinos, y en la medida que haga esa operación en la Argentina, deberá cumplir con las normas que le exigen vender esa moneda al tipo establecido por el Banco Central... vale decir, la misma e idéntica situación que la señora C. intentó evitar cuando inició su acción de amparo.

La fijación de controles de cambios con paridades muy distantes de las que establece

el mercado tiene como resultado la creación de todo tipo de distorsiones. Los jueces pueden juzgar la constitucionalidad de las medidas que toma la administración pública y su razonabilidad frente a los derechos de los particulares, pero no están llamados a dictar medidas correctivas sobre decisiones que corresponden a los otros poderes del Estado.

Por eso los jueces no pudieron ordenar que, directamente, la pensión fuera liquidada en pesos argentinos al verdadero valor que esa moneda tiene en el mercado. Pero, claro, tampoco podía la señora C. pedir semejante cosa: hubiera constituido un permiso para cometer un delito...

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000, por fax al (54-11) 4777-7316 o por e-mail a javier_negri.com.ar

**Este artículo es un servicio de Negri, Busso & Fariña Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**